

- g) Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales l) y m) del Artículo 15, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
- h) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en los literales n) y o) del Artículo 15, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - h.1) El diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
 - h.2) El veinte por ciento (20%) de las cuotas o participaciones del fondo mutuo o de inversión.

La inversión en un país determinado, no podrá ser superior del diez por ciento (10%) del total de los recursos invertidos en el exterior.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando éste sea el Estado o Banco Central de dicho país.

Sin perjuicio de lo contemplado en el presente Artículo, el total de las inversiones en una misma institución o grupo económico, no podrá ser mayor al veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y VENTA DE INSTRUMENTOS.

Las inversiones en Valores Gubernamentales deberán realizarse en forma directa por el Instituto o conforme lo disponga el Reglamento, que al respecto haya emitido el Banco Central de Honduras, no así las inversiones en valores no gubernamentales, que deberán colocarse utilizando los servicios de las entidades autorizadas para la intermediación de instrumentos financieros. Las inversiones en valores emitidos por Instituciones Extranjeras o Supranacionales inclusive el Banco Centroamericano de Integración Económica, podrán realizarse en forma directa o por intermedio de cualquiera de los siguientes mandatarios:

- a) Casas de bolsa, debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán los Institutos de

Previsión Social de acuerdo con lo señalado en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento. Las referidas casas de bolsa podrán ser de tipo convencional o puramente electrónicas.

- b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante los agentes intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal. Estos agentes intermediarios podrán ser aquéllos que actúan en bolsas de valores oficiales o en el mercado extrabursátil (Mercado "over the counter" u OTC), debiendo tratarse en todo caso de personas jurídicas sometidas a supervisión, a un marco normativo que las afecte y a requerimientos de capital mínimos relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen.
- c) También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente, en contrato debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores o en el Registro Especial del Mercado de Valores.
- d) Bancos autorizados para captar dinero del público o intermediar valores, tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación internacional de Grado de Inversión, efectuado al menos por una entidad calificadora internacional de riesgo señaladas en la resolución de carácter general que para tal propósito emita el Banco Central de Honduras.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva institución previsional, tanto en los registros electrónicos correspondientes o en los títulos físicos. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a su nombre en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal, que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre, como el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

Las formas de transferencia de derechos patrimoniales mediante la adquisición o enajenación de los valores representativos de una inversión, se regirán por las leyes o prácticas